

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2796.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION

SEÑOR: Tristes son las noticias que de las provincias de Granada y Málaga con desconsoladora rapidez trasmite el telégrafo, como resultado del fenómeno físico que desde la noche del 25 de Diciembre último viene repitiéndose con aterradora frecuencia.

Pueblos enteros de aquellas ricas y hermosas comarcas han desaparecido casi por completo, dejando sumidos en la mayor miseria á sus habitantes que con dolor indescriptible ven la desaparición de los seres más queridos y de los bienes que á fuerza de laboriosidad y constancia pudieron adquirir para el bienestar de sus familias.

El hambre amenaza ya á aquellos pueblos ricos y venturosos ayer, y en el entretanto las moradas de sus desgraciados habitantes yacen por tierra hacinadas y revueltas con el suelo férax que les proporcionaba la subsistencia.

A subvenir tantas y tan perentorias necesidades no bastan ni bastar pue-

den los recursos asaz limitados con que dentro del presupuesto puede contar el Gobierno de V. M.

Hay, pues, que acudir á otros medios que proporcionen recursos para aliviar tanta desventura y hacer menos sensible, en cuanto en lo humano quepa, la suerte de las tan desgraciadas comarcas desoladas.

Atendiendo á estas consideraciones, que seria inútil extender más, porque ellas bastan á demostrar su necesidad, vuestro Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernacion se abrirá inmediatamente una suscripción nacional con el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes terremotos en las provincias de Granada y Málaga

Art. 2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldos del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán también invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripción los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les ofrezcan con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí, é invitar á la suscripción á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripción general, cuidándose especialmente de que en su composición entren personas de todas aquellas clases sociales que pueden contribuir al alivio de los necesitados, sin distinción ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 1023

Gobierno Civil de la Provincia

DE LAS BALEARES.

CALAMIDADES.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto expedido por la presidencia del Consejo de Ministros con fecha 2 del actual se ha convocado en el día de hoy bajo mi presidencia una numerosa reunion compuesta de todas las clases sociales de esta Capital constituyéndose una junta provincial de Socorros que empezará á funcionar en el día de hoy y de cuyo celo puedo prometerme los mejores resultados. Para ello es preciso que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia inspirándose en los dobles sentimientos que contiene dicho de-

creto coadyuven con su más desinteresado concurso á la realización del fin propuesto y que como concedores de su respectiva localidad esciten los humanitarios sentimientos de sus administrados para que en la medida de sus fuerzas contribuyan con su óbolo á la grandiosa obra que se proyecta.

Por mi parte apelo también á la nunca desmentida generosidad de los habitantes de esta Isla que en época no lejana dieron vivas muestras de que no les eran indiferentes las desgracias de sus compatriotas y cuento con el decidido apoyo de los Cura párrocos respectivos para que á lo que á ellos concierne procuren estimular la caridad de sus feligreses de modo que la union de todos forme un núcleo de recursos que pueda hasta cierto punto servir de lenitivo á la horrible hecatombe que ha sumido en el llanto y la miseria á millares de familias víctimas de la catástrofe que hoy se lamenta.

Inspirándose todos en el espíritu del decreto que encabeza esta escitacion no hay para que dudar de que sus resultados serán todo lo lisonjeros que pueda esperarse y para ello debe desde luego constituirse en cada pueblo una Junta local compuesta del Alcalde como Presidente y de varios vocales nombrados de entre todas las clases sociales entendiéndose dichas Juntas directamente con la Provincial nombrada al efecto á la que deberán remitirse los fondos recaudados cuidando de hacerlo periódicamente para que pueda publicarse en el BOLETIN OFICIAL el nombre de los donantes.

Palma 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Manuel Cos-Gayon.

INTERVENCION DE HACIENDA

de la provincia de Baleares.

Los presentadores de las facturas de intereses del 3 p 100 interior, 3 p 100 exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, y obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que á continuacion se expresan, se servirán presentarse en esta Intervencion, negociado de la Deuda, para un asunto de interés.

Número de presentacion de las facturas. Nombre del presentador.

- 9626 D. Miguel José Moragues.
- 10093 « Ramon Servera.
- 10094 « Guillermo Ripoll.
- 10095 « Crédito Balear.
- 10096 « Geronimo Rius.
- 10097 « Banco Balear.
- 10098 « Viuda de D. Jorge Aguiló
- 10099 « Pedro Juan Segura.
- 10100 « Cayetano Socias.
- 10217 « José Gía.
- 10218 « Ignacio Fuster.
- 10219 « Antonio Valent.
- 10220 « Gregorio Oliver.
- 10221 « Joaquin Quetglas.
- 10222 « Marcos Mateu.
- 10223 « Juan Henales.
- 10224 « Juan Carbonell.
- 10225 « Miguel Villalonga.
- 10226 « Enrique Borrás.
- 10227 « Antomo M. Roselló.
- 10228 « Geronimo Sureda.
- 10229 « Leonardo Estelrich.
- 10231 « Juan Sureda.
- 10233 « El mismo.
- 10234 « Pedro Juan Ginestra.
- 10235 « Benito Cortés.
- 10238 « Juan Terrasa.
- 10239 « Jaime Ramis.
- 10240 « José Luis Aguiló,
- 10241 « José Forteza.
- 10242 « Damian Cánaves.
- 10243 « El mismo.
- 10244 « El mismo.
- 10245 « El mismo.
- 10246 « Bartolomé Bestart.
- 10247 « Viada de Humbert.
- 10248 « Jacinto Sastre.
- 10249 « Lorenzo Viñas.
- 10250 « Baltazar Cortés.
- 10251 « Juan Pol.
- 10252 « Agustin Gazá.
- 10252 « Condesa de Peralada.
- 10254 « Rosa Valentin.
- 10255 « Catalina Compañy.
- 10256 « Herederos de D. Juan Aguiló
- 10257 « Bartolomé Aguiló.
- 10258 « Andrés Barceló.
- 10259 « Antonio Tomás.
- 10260 « Celestino Piña.
- 10261 « José Muntaner.
- 10262 « Jaime Pomar.
- 10263 « Pedro Antonio Segura,
- 10264 « Antonio Bauzá.
- 10267 « Miguel Cerdà.
- 10268 « Herederos de D. Margarita Felix.
- 10269 « Cayetano y Josefa Orteza
- 10270 « Francisco Piña.
- 10272 « Rafael Pomar.
- 10273 « José Pericás.
- 10274 « Elviro Sans.
- 10275 « Vicente Juan.
- 10276 « Pedro Gazá.
- 10277 « Agustin Frau.
- 10278 « Cayetano Bonnin.

- 10279 D. José Salas.
 - 10280 « Miguel Marcè.
 - 10281 « Antonio Coll.
 - 10283 « Antonio Marroig.
 - 192 « Mateo Homar.
 - 196 « Agustin Frau.
 - 200 « El mismo.
 - 204 « Manuel Salas.
 - 208 « Miguel Cerdà.
 - 214 « Antonio Coll.
 - 689 « Agustin Frau.
 - 9626 « Miguel José Moragues.
 - 599 « Pablo Segura.
 - 422 « Antonio Marqués.
 - 423 « Gabriel Piña.
 - 434 « Viuda de D. Jorge Aguiló
 - 427 « Antonio Marqués.
 - 501 « Nicolás Bonnin.
 - 502 « Miguel Salvá.
 - 503 « Miguel Cortés.
 - 504 « Gregorio Oliver.
 - 505 « El mismo.
 - 506 « José Gía.
 - 507 « Ignacio Fuster.
 - 508 « Tomás Cortés.
 - 509 « Juan Sureda.
 - 511 « Nicolás Cortés.
 - 512 « Antonio Ferrer.
 - 513 « Mariano Segura.
 - 514 « Pablo Segura,
 - 516 « Vicente Forteza.
 - 517 « Mateo Homar.
 - 518 « Pedro Simonet.
 - 519 « José Salas.
 - 521 « Gabriel Fuster.
 - 522 « Maria Antonia Piña.
 - 523 « Alejandro Cortés.
 - 524 « Elviro Sans.
 - 526 « Miguel Simonet.
 - 527 « Vicente Juan.
 - 529 « Antonio Marroig.
 - 530 « Antonio Coll.
 - 5200 « Viuda de Aguiló.
 - 5319 « Ignacio Fuster,
 - 5320 « Benito Cortés.
 - 5321 « José Luis Aguiló.
 - 5325 « Antonio Coll.
 - 303328 « Agustin Frau.
- Palma 27 Diciembre de 1884.— José Muñoz.

Num. 1025.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado Estadística.— Estando para terminar la comprobacion parcial de la riqueza urbana sobre el terreno que los peritos D. Antonio Coll y Mestre y D. Jaime Mayol y Vidal estan verificando en los barrios 8.º y 9.º del distrito 4.º de esta Ciudad, empezaran los trabajos en los barrios 3.º y 4.º del distrito 5.º el dia 10 del corriente arregladamente á las vigentes disposiciones.—A cargo del perito D. Jaime Mayol y Vidal queda la comprobacion parcial del barrio 3.º de dicho distrito 5.º que comprende las calles de la Marina, Mar, Valseca, Peña, Boteria, Remolares y de la Lonja.—A cargo del perito D. Antonio Coll y Mestre la del barrio 4.º del repetido distrito que comprende la plaza de la Lonja y las calles de San Juan, Orell, Medinas, Sagreras y Jaime Ferrer. Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medicion y reconocimiento, facilitando á dichos peritos

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | TOTAL de ambas clases | | | |
|-------|----------------|----------|--------|--------------|----------|--------|--|------------|----------|--------|--------------|----------|-----------------------|-------------------|--------|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | Total de muertos. | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | | | Total. | |
| 21 | 1 | | 1 | | | | 1 | | | | | | | | | 1 |
| 22 | 2 | | 2 | | | | 2 | | | | | | | | | 2 |
| 23 | 2 | 3 | 5 | | | | 5 | | | | | | | | | 5 |
| 24 | 3 | | 3 | | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 25 | 1 | | 1 | | | | 1 | | | | | | | | | 1 |
| 26 | 2 | 1 | 3 | | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 27 | 1 | 2 | 3 | | | | 3 | 1 | | 1 | | | | | 1 | 4 |
| 28 | 1 | 1 | 2 | | | | 2 | | | | | | | | | 2 |
| 29 | 2 | 1 | 3 | | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| 30 | 2 | 1 | 3 | | | | 3 | | | | | | | | | 3 |
| | 17 | 9 | 26 | | | | 26 | 1 | | 1 | | | | | 1 | 27 |

Palma 1.º de Octubre de 1884.—El Juez Municipal suplente, José Montaner.—Francisco Garau, Srio.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-------|-------------|---------|---------|-------|----------|---------|--------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros | Casados | Viudos. | Total | Solteras | Casadas | Viuda. | Total. | |
| 21 | | | | | | | | | |
| 22 | | | | | | | | | |
| 23 | 2 | | | 2 | | | | | 2 |
| 24 | | | | | 1 | | | 1 | 1 |
| 25 | 1 | | | 1 | 2 | | | 2 | 3 |
| 26 | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| 27 | | | | | 1 | | | 1 | 1 |
| 28 | | | | | | | | | |
| 29 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | 2 |
| 30 | | | | | 2 | | | 2 | 2 |
| | 5 | | | 5 | 7 | | | 7 | 12 |

Palma 1.º de Octubre de 1884.—El Juez Municipal suplente, José Montaner.—Francisco Garau, Srio.

los datos y noticias necesarias y no se les pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se les tiene encomendado.

Palma 7 de Enero de 1885.—Francisco de Semir.

Núm. 1027.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL del Distrito de Manacor, AÑO DE 1884.

Relacion de las anotaciones de alta y baja, ocurridas en el Censo electoral de este Distrito, que se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 55 de la Ley electoral vigente.

ALTAS.

Ninguna en todo el distrito.

BAJAS.

Por haber fallecido.

- 1.ª Seccion.—Manacor.
- Gelabert Morey Antonio.
- Gelabert Gelabert Guillermo.
- Nadal Antonio José.
- Sensó Riera Antonio.
- Oliver Vallespir Pedro Antonio.

- Riera Sansó Bartolomé.
- Noguera Mas Pablo.
- Fiol Pascual Antonio.
- Nicolau Uguet Antonio.
- Perelló Llull Antonio.
- Riera Riera Bartolomé.
- Roselló Jaume Miguel.
- Nadal Gelabert Antonio.
- Fullans Sansó Guillermo.
- Febrer Jaume Juan.
- Matamalas Femenias Sebastian.
- Mascaró Perelló Miguel.
- Galmes Femenias Pedro Antonio.
- Roselló Llull Guillermo.
- Femenias Juan Salvador.
- Masanet Soler Antonio.
- Llull Juan Pedro José.
- Fons Vallespir Bartolome.
- Galmes Nadal Julian.
- Rasach Siguier Lorenzo.
- Pocovi Mascaró Juan.
- Perelló Suau Antonio.
- Oliver Gomila Bartolome.
- Gomila Amer Antonio.
- Cerdá Exposito Miguel.
- Valls Cortes José.
- Guillermo Grimal Llull.
- Ferrer Mas Bartolome.
- Monjo Salas Miguel.
- Mir Ubach José.
- Ferrer Alzamora Jaime.
- Cabrer Pascual Mateo.
- Pascual Bonet Antonio.

Nadal Lluís Juan.
Fluxa Nadal Damian.
Jaime Morey Tomas.
Pascual Mesquida Antonio.
Sastre Galmes Ramon.
Truyol Basa Domingo.
Marti Estelrich Antonio.
Domenge Sureda Juan.
Juan Galmes Antonio.
Riera Llinas Juan.
Santandreu Serra Sebastian.
Bassa Grimalt Pedro Juan,
Duran Lluís Rafael.
Puigros Mascaro Martin.

Segunda Seccion.—Artá.

Alzamora Esteva Jose.
Barcelo Matamalas Juan.
Bonin Pedro Juan.
Bosch Ordinas Miguel.
Canet Febrer Miguel.
Carrió Amoros Gregorio.
Comellas Fornells Gabriel.
Estadas Roselló Andres.
Esteva Blanas Rafael.
Ferrer Juan Cristobal.
Gaya Gili Francisco.
Gelabert Perxana Antonio.
Ginart Jordá Antonio.
Lagoy Torres Miguel.
Lliteras Sureda Antonio.
Mascaró Esplugues Juan.
Mestre Queiglas Pedro Antonio.
Muntaner Roca Antonio.
Muntaner Cursach Antonio.
Muntaner Galmes José.
Sancho Genovard Jaime.
Sureda Mascaró Geronimo.
Noguera Servera Lucas.

Tercera Seccion.—Campos.

Pizá Mas Ramon.
Martorell Artigues Pedro.
Llado Gallart Miguel.
Ginard Oliver Sebastian.
Pizá Llado Bartolome.
Barceló Obrador Andres.
Mas Jaime Miguel.
Mas Ballester Joaquin.

Cuarta Seccion.—Capdepera.

Feaguer Gelabert Nicolás.
Cirer Orpi Mateo.
Melis Sancho Pedro.
Nebot Ferrer Juan.
Terrasa Lliteras José.
Sureda Tous Antonio.
Rigo Cladera Antonio.
Tous Cursach Gabriel.

Quinta Seccion.—Felanitx.

Barceló Gayá Cosme.
Bennasar Juan Guillermo.
Obrador Maymó Jorge.
Binimelis Rigo Antonio.

Sesta Seccion.—Montuiri.

Ninguna.

Septima Seccion.—Petra.

Caldentey Riera Bartolomé.
Domenge Femenia Bartolome.
Font Santandreu Juan.
Galmes Fornés Juan.
Genovard Mestre Miguel.
Gomis Serra Guillermo.
Moragues Canaves Miguel.
Riutorf Santandreu Gaspar.
Roca Serra Miguel.
Ribot Alzamora Miguel.
Ribot Ribot Lorenzo.
Salom (Espósito) Pablo.
Torrens Genovard Gabriel.

Octava seccion.—Porreras.

Banús Orell Jaime.
Barceló Bover Miguel.
Barceló Ferrá Guiller no.
Barceló Mesquida Juan.
Cerdá Llompart Miguel.
Cerdá Mora Antonio.
Frau Barceló José.
Gari Rosselló Gabriel.

Juliá Barceló Juan.
Meliá Mora Gabriel.
Mesquida Meliá Juan.
Mesquida Soler Antonio.
Miralles Mercadal Bartolomé.
Montaner Ballester Antonio.
Mora Bernard Pedro.
Mora Ramis Juan.
Mora Figuera Bartolomé.
Mora Fiol Antonio.
Mora Martorell Antonio.
Mora Moll Gabriel.
Mora Rosselló Melchor.
Mora Rosselló Pablo.
Mora Servera Mateo.
Morlá Salleras Juan.
Nicolau Sampol Gabriel.
Oliver Meliá Juan.
Oliver Meliá Lorenzo.
Oliver Mut Julian.
Oliver Vaquer Julian.
Roig Barceló Pablo.
Sastre Más Gregorio.
Sastre Sastre Agustin.
Servera Sitjar Jaime.
Sitjar Noguera Juan.
Soler Roig José.
Taverner Rever Antonio.
Vaquer Nicolau Ramon.
Verdera Cerdá Miguel.
Veñy Barceló Sebastian.
Veñy Nicolau Juan.

Novena Seccion.—San Juan.

Ninguna.

Decima seccion.—Santany.

Bonet Vidal Miguel.
Adrover Vidal Gabriel.
Burguera Bonet Juan.
Bonet Bauzá Juan.
Burguera Burguera Jaime.
Barceló Escalas Jaime.
Bonet Bonet Antonio.
Ensenat Vidal Pedro Juan.
Escalas Vidal Jaime,
Garcias Burguera Lorenzo.
Maimó Pons Pedro.
Rigo Juan Damian.
Rigo Danus Guillermo.
Rigo Rigo Jaime.
Rigo Rotger Jaime Antonio.
Rigo Pons Sebastian.
Sastre Romaguera Miguel.
Salom Barceló Juan.
Vidal Moll Juan.
Vidal Escalas Pedro.
Vidal Servera Salvador.
Vadell Adrover Juan.
Vallbona Alemany Manuel.

Undecima seccion.—Villa-franca.—

Amengual bordoy Antonio.
Amengual Llinás Pedro.
Bauzá Barceló Jaime.
Llinás Barceló Antonio.
Nicolau Noguera Sebastian.
Sastre Nicolau Lorenzo.

Duodecima seccion.—Son Servera.

Ninguna.

**POR HABER PERDIDO LEGALMENTE
EL DOMICILIO**

1.ª Seccion.—Manacor.

Ferrer Suñer Antonio.
Jaume Ribot Sebastian.
Kleber Aguiló José.
Novells Francisco.
Obrador Ramon Antonio.
Mascaró Mas Salvador.
Servera Sureda Mateo.
Sansó Febrer Jaime.
Aguiló Cortés Rafael.

2.ª Seccion.—Campos.

Ninguno.

3.ª Seccion.—Campos.

Ninguno.

4.ª Seccion.—Capdepera.

Ninguno.

5.ª Seccion.—Felanitx.

Ninguno.

6.ª Seccion.—Montuiri.

Ninguno.

7.ª Seccion.—Petra.

Nadal Pascual Pedro Juan.
Parera Galmes Antonio.
Ribot Llobera Miguel,
Barceló Gual José.
Parramon Balo Francisco.
Barceló Antich Antonio.

8.ª Seccion.—Porreras.

Ninguno.

9.ª Seccion.—San Juan.

Ninguno.

10.ª Seccion.—Santany.

Ninguno.

11.ª Seccion.—Villafanca.

Ninguno.

12.ª Seccion.—Son Servera.

Ninguno.

Manacor primero Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Presidente de la Comision, Antonio Jaume.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Gobierno y Administracion local.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

El conjunto de intereses que forman el objeto de la Administracion local mereció en todo tiempo solicito esmero á los distintos Gobiernos de la Nacion, y no sin fundamento, porque la prosperidad de la misma va necesariamente unida al acierto que presida á la fundacion del poder administrativen las provincias y en los pueblos.

Preocupados los ánimos de nuestros antecesores en la época contemporánea con el afianzamiento y defensa del bien recientemente conquistado de la libertad política, constituyeron las corporaciones populares sin la frialdad suficiente de ánimo para apreciar con exactitud las condiciones esenciales de su organizacion. Y á impulsos de desconfianzas, ora hacia el poder, ora hacia la libertad de las corporaciones, á veces perturbadora, la contienda entre los distintos partidos recaía sobre la más ó menos extensa base de representacion, sobre el numero mayor ó menor de facultades absolutas concedidas á los pueblos, y principalmente sobre el origen, nombramiento y carácter predominante de las Autoridades locales, poseedoras á un mismo tiempo y en confusion de los derechos inherentes y necesarios para la gestion de los intereses municipales con aquellos otros que son atributos esenciales del poder central, del que aquellas tenían la representacion delegada por la ley.

Ho; ya, por fortuna, arraigadas en el sentimiento y en la conviccion de

los pueblos nuestras instituciones, libre el espíritu de todo temor por su existencia, atesora las enseñanzas de la práctica, y cada día se ensancha más, en lo que se refiere á tan importante materia, el círculo de creencias comunes entre todos los partidos, y se estrecha y circunscribe el de los puntos que entre ellos establecen diferencias. De esperar es que lleguen éstas á desaparecer por completo, y que dejando la política de influir en éstas cuestiones, se asiente con solidez la Administracion sobre bases por todos igualmente convenidas y aceptadas.

Ya no eran la base de la representacion ni la enumeracion de las facultades á conceder ni la suprema inspeccion que sobre todos los organismos administrativos corresponde al poder central cuestiones de diversa resolucion para los partidos. Pero el paso más progresivo, en la tendencia de afianzar el carácter meramente administrativo de las corporaciones populares, consiste en el deslinde de las facultades peculiares de las mismas de aquellas otras esenciales del Gobierno, acumuladas hasta aquí por mandato expreso de la ley; deslinde y separacion que exigian que unas y otras facultades fuesen en el porvenir confiadas á Autoridades distintas, creadas las unas por las corporaciones y nombradas las otras por el poder central. La gloria de haber iniciado la reforma de la vida municipal bajo esta tan necesaria distincion pertenecen en absoluto á los dos últimos Gobiernos que nos han precedido, bastándole al actual la que sólo le corresponde por reconocer la verdad del principio por ellos anteriormente proclamado.

Con esta idea cardinal por norma, complementada y auxiliada por el planteamiento de otros principios no menos esenciales, el proyecto de ley que tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes tiende á fundar sobre nuevas bases más apropiadas á la satisfaccion de sus fines la organizacion del Gobierno y de la Administracion local.

Amoldándose á la trabazon y enlace que unen entre si á los diversos intereses, desde los que sólo aparecen afectar directamente á la vida local hasta aquellos que revisten el carácter de generales, los comprende en una misma obra, separándose del sistema seguido hasta el día de legislar con separacion para cada uno de los organismos populares. Este método tenía como necesaria consecuencia el inconveniente de crear las corporaciones con absoluta independencia las unas de las otras, obediendo á principios diversos y á las veces contradictorios y suscitando la lucha allí donde en vez de la hostilidad debe reinar la armonia.

Dentro de este plan, por respecto á los principios y á las necesidades de la práctica, se introducen necesarias reformas en la base, en la organizacion y modo de funcionar de las corporaciones populares, en el número y manera de constituir las Autoridades locales, en el carácter del cargo, en la distincion de las obligaciones segun la diversidad de poblacion de los Ayuntamientos; se crea entre estos y las provincias un centro administrativo, que corresponde en su extension á los actuales partidos judiciales, y se funda sobre solido

4.
asiento la Hacienda municipal, condicion de independencia y base del crédito.

Es la uniformidad en la organizacion de los Ayuntamientos causa de inevitables males. El buen sentido proclama la imposibilidad de vaciar en un mismo y rigido molde el Ayuntamiento de la aldea y el de la populosa capital. Los recursos están en proporcion directa con la poblacion, y hacer pesar sobre todos los Municipios igual número de obligaciones es decretar para unos el desahogo y condenar á los otros á la angustia y á la miseria. Esta consideracion ha acreditado la idea de suprimir las Municipalidades de escaso vecindario, remedio que choca con el invencible sentimiento de la conservacion de esas modestas agrupaciones. Para evitar este escollo y respetar los Municipios actuales, el proyecto de ley distingue las obligaciones que deben pesar sobre los unos y sobre los otros, y todavia para mayor facilidad de la Administracion crea la region, á cuyo frente constituye una Junta por apoderamiento directo de los Ayuntamientos, que centralizando para determinados servicios los recursos hoy dispersos en los presupuestos municipales de la demarcacion regional asegure el cumplimiento de aquellos. La region, necesaria para suplir la escasez de medios en los Ayuntamientos pequeños, será conveniente auxiliar por su organizacion y por sus fines en los grandes, y de este modo la ley adquiere una flexibilidad que evita los inconvenientes y las desigualdades en la vida de los distintos Municipios.

No deben reducirse á esta sola las diferencias correspondientes á la diversa importancia de los Ayuntamientos. La representacion es el enlace del ideal con la práctica. Ella supone el derecho de los representados y la imposibilidad en que éstos se encuentran de ejercerlo directamente. Donde esta imposibilidad cesa desaparece la legitimidad de aquélla; la eleccion no tiene razon de ser. Reconociéndolo así el proyecto de ley, da la intervencion personal y directa en los pueblos de escaso número de habitantes á todos los vecinos á quienes la ley concede la capacidad electoral para Diputados á Cortes y suprimiendo por este procedimiento la eleccion en 5.662 Ayuntamientos de los 9.314 que tiene la Peninsula rinde culto al derecho de los ciudadanos de gobernar sus intereses, y con la eleccion suprime la lucha de las pasiones el séquito de desventuras que engendra el caciquismo encerrado en estrecho espacio.

Los Municipios así organizados por todos los vecinos que reunan determinada capacidad en los pueblos pequeños; por escalas más amplias que las vigentes ó antes proyectadas en los mayores, harian imposible la vida municipal si no se separase el acuerdo de su ejecucion separacion recomendada por la naturaleza de ambas funciones, por la analogia con el modo de ser y de funcionar de los poderes centrales, y por el ejemplo de la organizacion de la vida local en pueblos que marchan á la cabeza de los regidos en Europa por el sistema constitucional. Consecuencia de este principio será que las Asambleas

municipales más numerosas deliberarán en épocas y en casos determinados, confiando á Comisiones permanentes elegidas por ellas, las facultades necesarias para el cumplimiento de sus acuerdos y para la conservacion de los intereses que permanecen y exigen diaria solicitud.

En esta organizacion desaparece la autoridad absorbente y unipersonal. Distribuidas las facultades con arreglo á los distintos servicios entre los individuos de la Comision ejecutiva, cada uno de estos recibe por la ley atribuciones propias, sin más diferencia que la facultad de suspension de sus acuerdos concedida al Alcalde Presidente para que no se rompa la unidad, ley de vida en todos los organismos, así naturales como administrativos.

El principio de la libertad y el consejo de la razon no consienten por más tiempo declarar obligatorias las magistraturas populares. La investidura de la confianza de los iguales es bastante honrosa para ser voluntariamente buscada y apetecida.

Es necesario respetar el móvil de la conciencia en el que la rehusa, y exigir con rigor el cumplimiento de los deberes que lleva consigo del que la acepta. El cargo voluntario y el voto obligatorio es el principio que demanda ser consignado en las instituciones de los pueblos que tienen viril conciencia de sus derechos. Este principio exige proveer á sus posibles consecuencias, y por eso en el proyecto de ley se concede la facultad al elector de votar para cada cargo un suplente, teniendo por este medio el cuerpo electoral garantia suficiente para que no queden desiertas y abandonadas aquellas magistraturas. Si á pesar de ello se diera tal resultado, el sería demostracion evidente del desvio, repugnancia ó poco amor del pueblo en que sucediese al inestimable derecho de gobernarse á sí propio, y al Gobierno, al que toca suplir todas las deficiencias, correspondiera organizar la Administracion local para que sus necesidades no quedasen desatendidas.

Tales son, por lo que hace á la organizacion de los Ayuntamientos las más capitales reformas que el proyecto comprende. No serian bastantes por sí sola para sacar la vida municipal del decaimiento presente. En vano haríamos descansar estos organismos esenciales á una buena Administracion sobre los más indiscutibles principios; en vano se les demarcaría para su desenvolvimiento amplísima esfera y numerosas facultades; con todas estas condiciones todavia nuestra tarea resultaria estéril, y burlada la expectation de que la vida local llegase á más floreciente estado. Hay que establecer la proporcion entre los medios y el fin ambicionado. Hay, en una palabra, que echar el cimiento firme sobre que deba descansar la Hacienda municipal. Mientras esto no suceda, será como cruel sarcasmo llevar el pensamiento á complacerse, fuera de la órbita de lo posible, en risueños y fantásticos horizontes. Para precaverse contra estas ilusiones es necesario encerrar las facultades de los Ayuntamientos, por lo que hace á sus presupuestos dentro de límites infranqueables; es necesario poner coto á la facultad discrecional é ilimitada de arrojar sobre los ingresos

del Municipio servicios indotados en el presupuesto general; urge preservarlos contra el apremio y el embargo, fuera de cierta medida, hasta de la Hacienda pública por los descubiertos que con ella puedan contraer, y por último, poner un dique al contingente provincial, en la actualidad únicamente medido por el acuerdo de las Diputaciones provinciales sin conocimiento ni consideracion á las fuerzas de los pueblos que gravan. A todas estas necesidades provee suficientemente el proyecto de ley, en términos tales, que el Ministro que suscribe cree poder afirmar ante la Representacion nacional que sobre las bases en el establecidas el total de los presupuestos provinciales y municipales arrojará una economia sobre el de los que en la actualidad rigen no menor de 50 millones de pesetas, y esto aun en el supuesto de que el Gobierno use de la facultad potestativa de nombrar delegados en todas las regiones ó partidos judiciales retribuidos á cargo de los presupuestos regionales. Estas son las esperanzas que funda y las ventajas que espera el Gobierno de S. M. de la actual reforma en el modo de ser de los Municipios.

Los principios expuestos demuestran la necesidad de modificar la organizacion de las Diputaciones provinciales, centros administrativos intermedios, sin otros lazos con las corporaciones municipales que la dependencia de que en que tienen á estas para las cuales se convierten en deberes los derechos de aquéllas, sin que les quede el recurso de la apelacion ni aun siquiera el de la queja. La conveniencia pública y la buena administracion exigen convertir esta rueda importante de la Administracion en punto donde se concentren y reflejen los intereses de todas clases, cuya suma constituye el interés público ó nacional. Con este fin, y formadas en su base por el mismo método de eleccion para cierto número de sus miembros, el proyecto toma en el mismo principio electivo otras representaciones que protejan todas las necesidades públicas y locales. Constituidas por Diputados provinciales directamente elegidos por los Presidentes de las Juntas regionales como miembros natos y con el mismo carácter por los Diputados á Cortes y Senadores del Reino de la provincia, el interés general, el provincial y el municipal se encontrarán frente á frente en busca del acuerdo que los armonice. Una sola excepcion de la representacion delegada introduce la ley, confiando de la propia á algunos ilustres hijos de la provincia. Y aun aquí, para concederla, exige una designacion tan acentuada del voto popular, que bien puede sin riesgo concederseese poderoso estímulo y debida recompensa á la abnegacion y al civismo que exceden los límites ordinarios de los actos de la vida.

Las facultades económicas de las Juntas regionales descargan á las Diputaciones provinciales de muchas de sus actuales obligaciones, dejando como principal objeto de deliberacion sobre los asuntos que á su competencia quedan reservados. Esta consideracion permite reducir á una reunion anual el tiempo en que debe ser congregada á la Asamblea provincial, dividiéndose para atender á los servi-

cios de su competencia y á la ejecucion de sus acuerdos en varias secciones y desapareciendo las actuales Comisiones permanentes. Las funciones de cuerpos consultivos y de tribunal contencioso-administrativo, hoy aglomeradas, tácitamente conferidas y no bien determinadas, exigen la creacion en otra forma de aquella Comision, compuesta de individuos extraños á la corporacion, pero nombrados en parte por ésta y en parte por el Gobierno para corresponder á la compleja naturaleza de los intereses que se les confian; individuos que han de reunir las condiciones especiales de competencia exigidas en el proyecto de ley.

Esta es la suma de las más capitales reformas que el Gobierno de S. M. propone á las Cortes. Llamar, interesar en la gestion de los intereses locales y provinciales al mayor número de inteligencias y de voluntades; demarcar con precision las facultades de cada organismo administrativo y los límites de su accion; dejar al poder central, responsable ante los Representantes del país, la suprema inspeccion, ó sea el cuidado de velar para que todos cumplan con sus deberes y con la ley, es camino seguro para obtener una Administracion ordenada, previsora y eficaz y para que la vida municipal adquiera condiciones de vigor y de independencia. Sobre la necesidad de estas reformas y sobre la bondad de los principios expuestos corresponde á las Cortes resolver ahora; la experiencia más tarde fallará sobre el acierto de aquéllas y las consecuencias prácticas de estos. ¡Ojalá que sus fallos confirmen los sinceros propósitos del Gobierno!

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION LOCAL EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

De las corporaciones populares.

Artículo 1.º La deliberacion y acuerdo respecto á intereses locales pertenecen á corporaciones elegidas directamente por los pueblos, y la ejecucion á las Autoridades elegidas con arreglo á lo dispuesto en esta ley. Dichas corporaciones son los Ayuntamientos, las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se declara subsistente la actual division del territorio de la Peninsula é islas adyacentes en provincias y Municipios.

TITULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los términos municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos conservan sus actuales términos según, lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Se continuará.